

Caso N° 2620-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 16 de diciembre de 2022.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, AVOCA conocimiento de la causa N° 2620-22-EP, **acción extraordinaria de protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 2 de agosto de 2022, Walter Viterbo Zúñiga Aroca, presentó una demanda de acción de protección en contra del Ministerio de Gobierno y la Procuraduría General del Estado, por su separación de funciones de la Policía Nacional mediante Acuerdo Ministerial No. 4421 de fecha 09 de junio de 2014, por haberse alejado de su misión constitucional, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en sus garantías del derecho a la defensa; derecho a ser juzgado por un juez competente; derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa (*non bis in idem*); derecho a la motivación; y derecho a la seguridad jurídica. La causa se signó con el No. 02281-2022-00356.
2. En sentencia emitida el 11 de agosto de 2022, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, resolvió “*rechaza(r) la Acción Constitucional de Protección, propuesta por el señor ZÚÑIGA AROCA WALTER VITERBO, por no haber justificado en la audiencia respectiva la violación de derecho constitucional alguno*”. Frente a esta decisión, Walter Viterbo Zúñiga Aroca presentó recurso de apelación.
3. El 8 de septiembre del 2022, en sentencia de mayoría emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 28 de septiembre del 2022, el señor Walter Viterbo Zúñiga Aroca (“el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia emitida el 8 de septiembre de 2022 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

II

Objeto

5. La decisión judicial referida en el párrafo que antecede es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el **28 de septiembre de 2022** en contra de la sentencia emitida el **8 de septiembre 2022** por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. En tal sentido, la acción se presentó dentro del término dispuesto en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Requisitos

7. De la lectura de la demanda, se verifica que la misma cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

8. El accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación, y a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 75, y 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
9. En su demanda, con respecto al derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, el accionante arguye que la sentencia impugnada, si bien enuncia varias normas o principios constitucionales, no hace un análisis respecto de la pertinencia de éstas en el caso concreto, es decir a los antecedentes de hecho. Adicionalmente manifiesta que el tribunal omitió pronunciarse sobre si existió o no vulneración de derechos constitucionales, especialmente con respecto al debido proceso.
10. En esta misma línea, el accionante afirma que los jueces accionados:

(...) no fundamentaron la pertinencia de los hechos con los fundamentos constitucionales que garanticen los derechos vulnerados del accionante, sino que, más bien aplicaron fundamentos legales y se limitaron a determinar en primer lugar que en mi vida profesional he tenido varias sanciones impuestas por el tribunal de disciplina, las mismas que no han sido objetadas por el recurrente, sino estaba conforme podía impugnarlas. En segundo lugar que tenía mecanismos para impugnar en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial; en tercer lugar que el Acuerdo Ministerial nace por disposición del Presidente de la República, en decreto ejecutivo 632 del 17 de enero del 2011.

11. Por otro lado, sobre el derecho a la seguridad jurídica, el accionante alega que el tribunal accionado partió de una interpretación inadecuada del artículo 170 de la Constitución de la República, y los artículos 40 y 42 de la LOGJCC, acerca de que no se puede restringir o

limitar el alcance de la acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa. Así, manifiesta que:

La falta de aplicación de la normativa expuesta en este acápite, ha privado al accionante de la certeza de la aplicación del ordenamiento jurídico vigente; por lo tanto, se concluye que la sentencia impugnada, atenta contra la seguridad jurídica. No se realizó un análisis constitucional de los derechos constitucionales violatorios, expuesto por el accionante.

12. Acerca del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante señala que:

La sentencia de apelación que se cuestiona, no cumple con el criterio de debida diligencia, ya que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar no ha garantizado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al omitir analizar y pronunciarse respecto a las cuestiones de fondo presentes en las alegaciones reiteradas de mis derechos constitucionales vulnerados, tanto en el tribunal Ad-quo, como en los alegatos de apelación presentados, que eran relevantes y determinantes para declarar la vulneración de derechos constitucionales al debido proceso, en la garantía de motivación y seguridad jurídica (...).

13. Finalmente, solicita a esta Corte que acepte la acción propuesta, declare la vulneración de los derechos alegados, deje sin efecto la sentencia impugnada, y le restituya al servicio activo de la Policía Nacional.

VI Admisibilidad

14. El artículo 62 de la LOGJCC establece los criterios de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

15. De la revisión de la demanda presentada por el accionante, y conforme lo establecido por esta Corte en la sentencia No. 1967-14-EP/20, se evidencia que en la misma constan argumentos claros sobre la alegada vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, reseñada en los párrafos 9 y 10 supra, a la seguridad jurídica reseñada en el párrafo 11 supra, y a la tutela judicial efectiva, reseñada en el párrafo 12 supra; en los que se explica su relación directa e inmediata, por acción u omisión de las autoridades judiciales que conocieron el proceso de origen y emitieron la decisión judicial impugnada a través de esta garantía.

16. De igual forma el accionante justifica argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, y evidencia que la admisión de esta acción extraordinaria de protección permitiría prima facie, corregir la inobservancia de precedentes constitucionales respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, es decir, si el tribunal de alzada, omitió pronunciarse si se trata o no de una vulneración a los derechos constitucionales

17. En la demanda constan fundamentos que no se agotan solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, ni en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, y tampoco refieren a la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales que conocieron el caso.
18. La presente acción se ha presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
19. De igual forma se verifica que la presente acción extraordinaria de protección no se ha propuesto contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales.
20. En consecuencia, esta Sala de Admisión observa que la demanda presentada por el accionante cumple con los requisitos previstos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VII Decisión

21. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 2620-22-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
22. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que este Tribunal está constituido por la jueza sustanciadora de la causa se dispone que tanto la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda como la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar que tramitaron la acción No. 02281-2022-00356 presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.
23. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N°. 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en la página web institucional <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorán escritos o demandas presencialmente en el “Edificio Matriz” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle José Tamayo N.º E10 25 y Lizardo García, del D.M. Quito; y, en la “Sede Guayaquil” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edificio Banco Pichincha, 6to Piso. La atención en las indicadas oficinas es de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

24. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
25. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN